



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 167

**ACCION POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Medida Cautelar. Guia de Procedimiento para la Asistencia de toda Víctima de Violencia Sexual y la Concreta Atención de los Abortos No punibles*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada.

**DOCTRINA:** No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, los actos de los poderes públicos.

Las medidas cautelares no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

El hecho de que las normas impugnadas se asientan en la interpretación que del art. 86, inc. 2 del Código Penal ha formulado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso mencionado en el primer considerando, lo que avienta la posibilidad de considerar acreditada "prima facie" la ilegalidad o irrazonabilidad de los actos impugnados, sin perjuicio de decir que la temática que se aborda mediante el presente proceso resulta hartamente controvertida, cuyo análisis y decisión corresponde sea efectuado en la sentencia definitiva.

La concesión de una medida precautoria en el ámbito de la acción de inconstitucionalidad, adquiere una particular configuración que se vincula con la irreparabilidad del perjuicio concreto que se pretende evitar.

Al ser la acción popular de inconstitucionalidad de carácter abstracto, cuyo objeto se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, sin discutirse una situación concreta y particularizada, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Kauffman, Vittar, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DURAND CASALI, FRANCISCO - ACCIÓN POPULAR DE INCONS-TITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 35.705/12) (Tomo 167: 829/836 – 20/julio/2012)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Art. 12 de la Ley 7539. Reglamentación de la actividad farmacéutica. Traslado de domicilio de una farmacia ya habilitada. Distancia mínima entre establecimientos habilitados. Efectiva protección de derechos constitucionales. Interés Público*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 76 y 87 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 65/70 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien el amparo no está destinado a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias y quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

No cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la urgencia del caso se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.

El dictado de la ley 7539 -publicada en B.O. N° 18016 el 22/12/08- vino a significar un cambio en la apuntada política desregulatoria al establecer en su art. 12 que: "Las farmacias, por ser una extensión del sistema de salud, estarán distribuidas en el territorio provincial, existiendo entre las mismas una distancia no inferior a los 300 metros, medidos de puerta a puerta por camino peatonal, de otra ya instalada, en todas las localidades que superen una densidad poblacional de 50.000 (cincuenta mil) habitantes".

Si bien el pedido de autorización para el cambio de domicilio fue realizado por la actora estando ya en vigencia la ley 7539, el decreto reglamentario que delimitó los alcances y aspectos instrumentales en torno a la localización de farmacias data del 15 de junio de 2011, siendo publicado en el Boletín Oficial n° 18615 del 24 de junio del corriente año.

La negativa de la Administración de habilitar a la actora el nuevo domicilio propuesto fundándose para ello en el art. 12 de la ley 7539 deviene inadecuada para el caso aquí planteado porque al no contener descripciones lo suficientemente claras y concretas de los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata, con prescindencia de su reglamentación, dicha norma carecía de operatividad al tiempo de emitirse la disposición n° 433/10, ratificada por la disposición n° 449/10.

Si bien nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones y la derogación de una norma por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, la ausencia de los necesarios dispositivos legales que perfilen el verdadero alcance de una restricción de derechos, tal como lo constituye el art. 12 de la ley 7539, importa un óbice para su efectiva aplicación frente a quienes, como la actora, antes de la entrada en vigencia del decreto n° 2828/11 solicitaron la habilitación de un cambio de domicilio de un establecimiento farmacéutico habilitado bajo la normativa anterior. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Catalano, Cornejo y Díaz*).

En la realización del interés público, la libertad de acción que tiene la administración en ejercicio de la discrecionalidad, le permite valorar la posibilidad de actuar o no en un momento dado, y de apreciar la entidad, el modo y la instrumentación de la actividad. Estas diversas opciones, que comprenden la valoración de los intereses secundarios concurrentes públicos o privados en juego, no pueden escapar al límite impuesto normalmente por el interés público genérico y específico, cuya satisfacción se impone por sobre los demás.

Es la decisión comercial o empresaria del propio amparista la que provoca la modificación de las condiciones de habilitación del local comercial destinado a la actividad farmacéutica. Tal comprobación descarta toda afectación de índole constitucional y reencamina la cuestión en torno al riesgo y previsión propio del hombre de negocios al momento

de la toma de sus decisiones y sus consecuencias previsibles en cuanto denoten una potencialidad lesiva en la gestión de su actividad.

No ha sido el comportamiento de la administración el que provoca la supuesta tensión entre el derecho del particular a ejercer su actividad lícita y las prerrogativas estatales en relación al ejercicio de su poder de policía. Es que al estar en juego un interés público que está por encima de toda cuestión comercial, el poder de policía del Estado lo faculta a emitir reglamentaciones que limiten el ejercicio de ciertas industrias y actividades en la medida en que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público.

No corresponde acordar el remedio excepcional del amparo por cuanto éste no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente, no altera las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes. (*Del voto de los Dres. Vittar y Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: FARMACIA PIEVE S.A. VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.599/11) (Tomo 167: 651/672 – 13/julio/2012)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Empleo Público. Retención de haberes. Inasistencia injustificada. Vías legales aptas**  
**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 39 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 36/38. Con costas.

**DOCTRINA:** No corresponde sustituir la vía administrativa, prevista por la ley, ni pretender que se resuelva a través de este sumárisimo procedimiento la situación laboral de la actora mediante el otorgamiento de una licencia paga que no fue solicitada concretamente ante el empleador, en el contexto de su relación contractual de empleo público.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos, pues como expresó esta Corte, la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ALAVILA, MYRIAM SUSANA VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.195/12) (Tomo 167: 313/318 – 03/julio/2012)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Facultades del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Deficiencias en la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales. Facultades privativas de los otros poderes del Estado. Improcedencia del control judicial. Costas**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 417. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El art. 2° de la ley 6835 dice que el ENRESP debe disponer lo necesario para que los servicios públicos se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas; como así también -con mayor precisión- que le compete proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables, y ejercer el poder de policía para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general.

El Ente Regulador puede dictar los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control de su cumplimiento, y sancionando el incumplimiento.

El ente regulador debe decidir en forma previa todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre las concesionarias y los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de dichos servicios públicos (art. 14 de la ley 6835), para lo cual está investido de potestades reglamentarias, tarifarias, jurisdiccionales y sancionatorias, entre otras (art. 3° de la ley 6835).

Para la procedencia del amparo es necesario que existan actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

La mera comprobación de que la demandada vierte contenidos cloacales sin tratamientos a los ríos no es suficiente para la procedencia del amparo. La intervención del Poder Judicial podría eventualmente justificarse, en todo caso, si se comprueba que las medidas que se han decidido adoptar para alcanzar las metas que van desde el año 2010 al año 2025 son ilegítimas o irrazonables, o que la demandada está incumpliendo con el Director de agua Potable y Saneamiento en forma arbitraria o ilegal.

A esta Corte no le compete evaluar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los demás órganos del poder para adoptar decisiones que les son propias. La potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes, pues no puede salir de su esfera para entrar a revisar las facultades privativas de los otros poderes del estado sin desnaturalizar su función específica y violar un principio básico del sistema republicano de gobierno: la división de poderes.

Los jueces no pueden evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución. (*Del voto del Dr. Cornejo, Ferraris y Kauffman*).

Corresponde imponer las costas por el orden causado en razón de la índole de la cuestión planteada y las dificultades que el caso presenta, existiendo razones fundadas para creerse legitimado para litigar. (*Del voto de los Dres. Catalano, Posadas y Vittar*).

Si bien según el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta (decreto n° 3652/ 10), la demandada es la encargada del servicio de saneamiento en la provincia, y por lo tanto, quien debe prestar el servicio de colección, transporte y disposición final de los efluentes y residuos producto del tratamiento y comercialización del servicio de desagües cloacales (art. 1°, apartado “d”), sólo está obligada a realizar todas las inversiones especificadas en el denominado Plan de Expansión y Mejoras, dentro del Área de Servicio y Área de Expansión a su cargo; siendo responsabilidad de la Provincia la ejecución del “Plan Director de Agua Potable y Saneamiento 2010 – 2025”.

Ante la incontrastable realidad de que el objeto perseguido por el actor no podrá ser conseguido sino de manera gradual y con ingentes inversiones, que el mismo Marco Regulatorio del Servicio Sanitario pone en cabeza de la Provincia, se impone el rechazo de la acción, toda vez que lo contrario implicaría que el Poder Judicial sustituyera a las autoridades administrativas en funciones que son propias de éstas, no sólo sin que se les haya otorgado una razonable oportunidad de pronunciarse respecto del objeto de la litis, ejerciendo su derecho de defensa en juicio, sino también sin

que se haya debatido acerca de las políticas públicas diseñadas y en vías de ejecución en la materia, ni mucho menos probado la ilegitimidad o irrazonabilidad de las mismas.

En los procesos de amparo deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial. (*Del voto del Dr. Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUEVEDO, CARLOS ALBERTO VS. COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.056/12) (Tomo 167: 235/264 – 03/julio/2012)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Medida cautelar. Carácter instrumental. Peligro en la demora.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 33 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 32.

**DOCTRINA:** La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares es la de no constituir un fin en sí mismas, sino la de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva.

En los procesos de amparo el peligro en la demora no refiere tanto a la insatisfacción final del derecho sino más bien a que la tardanza en obtener esa satisfacción acarreará un perjuicio irreparable.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LIZÁRRAGA, ERNESTO ARTURO VS. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL PÚBLICO DE AUTOGESTIÓN DR. ARTURO OÑATIVIA Y/O RESPONSABLES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 35.307/12) (Tomo 167: 517/524 – 11/julio/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 2 y 30 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 72 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La norma invocada por el Magistrado prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

Al exceder la causal alegada el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal -art. 17 inc. 2° del C.P.C.C., razón por la cual resulta procedente el apartamiento solicitado.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 046/06 DEL ENRESP – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.850/11) (Tomo 167: 19/22 – 25/junio/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del CPC y C. Actuación anterior del magistrado como Juez Federal de la Provincia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la excusación formulada a fs. 40 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, toda vez que, el Magistrado, como Juez Federal de la Provincia de Salta, aceptó la competencia y dictó sentencia respecto de la pretensión que ahora se ventila en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MOLINA DE RUBIO, MARÍA DEL MILAGRO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.721/11) (Tomo 167: 89/92 – 26/junio/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del CPC y C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

**DOCTRINA:** Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los motivos graves de delicadeza y decoro –cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una motivación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Tanto el decoro como la delicadeza son situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado que pide que se lo separe de la causa, pero son quienes están llamados a juzgar esa solicitud los que deben hacerlo con base en elementos explicitados objetivamente.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROBLES, CARLOS ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.772/10) (Tomo 167: 957/962 – 02/agosto/2012)

**EXCUSACIÓN.** *Representante del Ministerio Público Fiscal de actuación ante la Corte.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 163 por el Sr. Fiscal ante la Corte N° 2, Dr. Ángel A. Jerez Cichero y REMITIR los autos al señor Procurador General de la Provincia, a sus efectos (arts. 164 de la Constitución Provincial y 22 de la ley 7328).

**DOCTRINA:** De conformidad al art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial, el Tribunal ante el que formulan su excusación los funcionarios del Ministerio Público es el que tiene la facultad de separarlos de la causa. Esta

circunstancia determina, a su vez, la facultad de aceptarla o no, según cuáles sean las razones esgrimidas por quien se excusa.

La razón invocada por el Fiscal ante la Corte constituye una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador, con encuadre normativo en el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., lo que permite tener por configurado el carácter legítimo del motivo exigido por el mencionado cuerpo legal. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman y Posadas*).

Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 del C.P.C.C., corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 31 de ese ordenamiento para los casos de excusación de jueces.

Esta conclusión no colisiona con lo dispuesto por el art. 33 ya citado, por cuanto resulta siempre necesario un pronunciamiento jurisdiccional para el supuesto de no aceptación por parte del funcionario que debe reemplazar a quien formula la excusación, pero no deviene aplicable de manera automática cuando no hay contienda.

A esta Corte no le incumbe intervenir en la presente instancia dado que no se ha otorgado la correspondiente participación al otro Fiscal ante la Corte para que manifieste si acepta o no la excusación efectuada por su par.

Corresponde ordenar la remisión de autos al Ministerio Público Fiscal para que se consienta o rechace la inhibición formulada, en los términos del arts. 22 y cc. de la ley 7328.

El fiscal inhibido deberá remitir directamente las actuaciones a quien por vía reglamentaria corresponde reemplazarlo a los fines previstos en el art. 22 de la ley 7328. Este mecanismo evita un desgaste jurisdiccional innecesario, en el supuesto de no controvertirse la inhibición por el fiscal reemplazante -como ocurre en la mayoría de las veces-, quedando consolidada la actuación de este último sin necesidad de una decisión judicial. (*Del voto de los Dres. Vittar y Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (E.D.E.S.A.) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.706/11) (Tomo 167:73/78 – 26/junio/2012)

#### **HONORARIOS.** Amparo. Recurso de apelación.

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Mónica Palomino Rocha en la suma de \$ 1.250 (pesos un mil doscientos cincuenta) por el recurso de apelación resuelto a fs. 94/97 y de \$ 300 (pesos trescientos) por la labor efectuada en el recurso extraordinario federal de fs. 188/189 vta.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios corresponde tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia y elevada en la resolución de fs. 258 y vta., de conformidad con lo establecido en el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del Arancel y arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FILIPOVICH, DANTE OSCAR VS. COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 30.978/07) (Tomo 167: 523/526 – 13/julio/2012)

#### **HONORARIOS.** Amparo. Recurso de Apelación Contestación del Recurso Extraordinario Federal

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Hipólito Irigoyen y Alfredo Velarde en la suma de \$ 2.300 (pesos dos mil trescientos) para cada uno de ellos, por su labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, debe tenerse en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63 y por los arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

Corresponde regular los honorarios por la intervención del recurso extraordinario federal denegado por el tribunal, conforme con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° inc. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LÍA VERÓNICA VS. AHYNARCA S.A.; TADELVA Y OTROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN – PIEZAS PERTENECIENTES (Expte. N° INC. 33.102/09) (Tomo 167: 271/274 – 03/julio/2012)

#### **QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** Facultades del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Reducción tarifaria. Aplicación de la sanción de multa. Obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos. Naturaleza. Consumidor. Doctrina de la arbitrariedad. Derecho a la defensa en juicio.

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 61/69.

**DOCTRINA:** El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de que el Tribunal -si así corresponde- ordene su tramitación.

Como regla general resulta tardía la introducción en el recurso extraordinario de un agravio cuyo remedio no se procuró en las etapas anteriores del proceso, pudiendo haberlo hecho.

La reducción de la facturación hasta tanto la prestataria acredite ante el Ente y éste apruebe que se han adecuando las condiciones en que se presta el servicio a los reclamantes, constituyó una decisión carente de contenido sancionatorio, denotando una expresión del principio contractual que prescribe mantener el equilibrio en la relación prestacional entre precio y servicio.

El concesionario que presta una actividad sujeta a un régimen de servicio público, al suministrar información al regulador o al usuario, al realizar una obra, al responder a una solicitud de suministro, al otorgar una factibilidad, etc., cumple una obligación de resultados, no de medios, y su deber es satisfacer plenamente las necesidades a que se vincula su obligación o deber.

El consumidor de servicios quiere, a la vez que 'casos claros', servicios eficientes, en sí mismos y para la finalidad buscada...La tutela del consumidor (usuario) se refuerza en la medida que se considera a cada servicio como un resultado y una finalidad en sí mismo, que responde al interés del acreedor.

La resolución aplicó una multa a SPASSA -el equivalente a un periodo de facturación a favor de cada uno de los reclamantes-, demuestra naturaleza sancionatoria ya que tuvo por finalidad penar el incumplimiento de la prestataria al régimen establecido para el tratamiento de los reclamos de los usuarios de cara a su inobservancia en los plazos establecidos por la reglamentación.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia es de aplicación excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los que el pronunciamiento impugnado contiene vicios de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Kauffman y Vittar*).

La queja constituye una institución necesaria en el sistema procesal vigente pues la impugnación se deduce ante el Tribunal que dictó la sentencia, de lo cual resulta que si el recurso se dedujese ante el Tribunal superior directamente, carecería de objeto esta categoría.

La queja, empero, no constituye propiamente un recurso, ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales, sino solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibles.

El tribunal "a quo" no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad, sino que valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio acerca de la probable afectación a los derechos y garantías constitucionales en los cuales pudo haber incurrido la sentencia impugnada.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificando así el pronunciamiento como acto judicial válido. (*Del voto de los Dres Cornejo y Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 046/06 DEL ENRESP – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 34.850/11) (Tomo 167: 23/32 – 25/junio/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Competencia Federal. Convenio de Transferencia del Sistema Previsional. Pedido de reajuste de haber jubilatorio otorgado bajo ley provincial con anterioridad al traspaso del organismo previsional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación planteado a fs. 25, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 7° del decreto ley n° 1285/58.

**DOCTRINA:** Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia "ratione personae", a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MOLINA DE RUBIO, MARÍA DEL MILAGRO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.721/11) (Tomo 167: 93/102 – 26/junio/2012)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Inapelabilidad. Acordada 11073*

**CUESTION RESUELTA:** . DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 109 y vta.

**DOCTRINA:** El límite de apelación fijado por el art. 253 del C.P.C.C. -aplicable al presente proceso- conforma un requisito de admisibilidad formal del recurso y, como tal, debe ser considerado por la alzada.

El referido límite fue actualizado por esta Corte de Justicia, mediante Acordada 11073 del 2/11/11, que fijó en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) el monto establecido como límite de inapelabilidad por el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. punto II de la Acordada), razón por la cual si el monto inherente a la cuestión traída no excede del establecido en la acordada respectiva, la resolución resulta inapelable.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARIONI, HORACIO MARTÍN; BELZA, MAURO GASTÓN Y OTROS VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA– AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.135/10) (Tomo 167: 359/364 – 04/julio/2012)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Art. 3 de la Acordada N° 4/07 de la CSJN. Cuestión Constitucional. Empleo Público. Doctrina de la Arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 120/128. Con costas.

**DOCTRINA:** En el apartado d) del art. 3°, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Como consecuencia de tal requisito, constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable y no es, como regla, susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, salvo el supuesto de arbitrariedad, invocación de la recurrente que en el caso no concreta, al ceñirse sus agravios a una disconformidad con la interpretación acerca del alcance de la protección de la que gozan los delegados sindicales para el uso de licencias gremiales en virtud de la ley nacional y concretamente en el marco de la normativa municipal.

El recurso extraordinario de la ley 48 no ha sido instituido para corregir sentencias que puedan considerarse erróneas, sino que tiene por finalidad dejar sin efecto pronunciamientos absurdos, que contengan vicios que, por su gravedad, descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional, extremos cuya concurrencia, en el caso, no han sido demostrados.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia 'de la Corte, cuando -como en el "sub examen"- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ELVIRA, GUSTAVO RAÚL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LA FRONTERA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.709/10) (Tomo 167: 37/44 – 26/junio/2012)